



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PRADO Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y GASES DEL CARIBE S.A. ESP
RADICACIÓN NO. 20621 40 89 01 2020 00122 00

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Los señores Miguel Ángel Tarazona Prado Jesica Yuliana Tarazona Rodríguez, Miguel Ángel Tarazona Rodríguez, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual contra Liberty Seguros S.A y Gases del Caribe S.A ESP, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz- Cesar, quien admitió la demanda, y una vez notificado Gases del Caribe SA, ESP; interpuso recurso de reposición el cual fue tramitado y fallado como excepción previa por falta de competencia – factor cuantía, por ascender las pretensiones en una suma superior a los Ciento Ochenta Millones De Pesos (\$180.000.000.00), la cual fue declarada probada, enviando en consecuencia el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En el auto que avocó conocimiento se ejerció el control de legalidad para sanear la irregularidad derivada del incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ordenándose a la parte demandante aportar caución por la suma de Treinta Y Seis Millones De Pesos (\$36.000.000.00), para lo cual se le concedió el termino de 05 días.

Posteriormente el demandante presentó recurso de reposición en el que solicitaba entre otras cosas, que se le concediera un termino mayor para aportar la póliza judicial, teniendo en cuenta que no le fue entregada por la aseguradora a tiempo para su presentación.

A través de auto del 22 de junio de 2022 resolvimos el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que avocó conocimiento, en el que se rechazó el recurso de reposición y no se accedió a la solicitud de prórroga del término para aportar la póliza presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el numeral tercero se dijo que una vez notificada la providencia a partir de día siguiente empezaría a correr el termino de 05 días para aportar la póliza.

El apoderado de la parte demandante no acompañó la caución necesaria para el decreto de medidas cautelares, que solicitó prescindiendo del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, sin embargo, su renuencia no impide continuar con el trámite del proceso, como quiera que el presente proceso llegó a esta agencia judicial con ocasión de la excepción previa por falta de competencia – factor cuantía, declarada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz- Cesar, razón por la que, acorde a lo consignado en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 del CGP, que dice: *“Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará validez”*.

Así las cosas, al conservar su validez todo lo actuado por el juzgado cognoscente, esta judicatura no puede desconocer el tramite dado al proceso, sino que debe continuar con la etapa procesal subsiguiente, así no se haya prestado la caución requerida a la parte demandante en el auto que avocó conocimiento, por lo que tal

inobservancia dará pie solamente para negar las medidas cautelares solicitada en la demanda.

Al ejercer el control de legalidad sobre el presente proceso consagrado en el artículo 132 del CGP, se observa que en el auto de fecha 21 de octubre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz- Cesar, requirió a la parte demandante para que en el termino de 05 días aportara el poder conferido a su mandatario judicial para la interposición de la demanda contra Gases del Caribe S.A., como quiera que el acompañado a la demanda solo lo facultaba para dirigirla contra Liberty Seguros S.A.

El apoderado de la parte demandante allegó el poder conferido por sus mandantes para la interposición del presente proceso contra Gases del Caribe S.A., y Liberty Seguros S.A., con anterioridad al auto que lo requirió para que lo aportará, dicho escrito es extemporáneo por anticipación, como quiera que el nuevo poder ha debido allegarse dentro de los 05 días posteriores a la expedición del auto de fecha 21 de octubre de 2021, razones que conllevaron a que esta agencia judicial al avocar conocimiento del presente asunto declarará terminada la actuación seguida contra Gases del Caribe S.A E.S.P., decisión que quedó ejecutoriada como quiera que contra ésta no se interpuso recurso alguno.

En ese orden, lo procedente es fijar fecha de audiencia, como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalándose como fecha de la diligencia el día MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, a los señores MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO, JESSICA YULIANA TARAZONA RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL TARAZONA RODRIGUEZ, quienes fungen como parte demandante y al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes, y se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

Se niegan las solicitudes tendientes a que se requiera a la demandada para que suministre la declaración de asegurabilidad del contrato de seguros No. 6241260, la copia de la póliza No. 1103051552 y 1103051553 bajo el contrato de seguros No. 6241260, y la solicitud de seguro firmada por el tomador o asegurado, las cuales fueron aportadas por Liberty Seguros S.A., en la contestación de la demanda, por lo que carece de objeto solicitarle que las aporte nuevamente.

Además, se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 03 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera

sumaria de una justa causa para no comparecer¹, y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la audiencia será LIFESIZE.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a los señores MIGUEL ANGEL TARAZONA PRADO, JESSICA YULIANA TARAZONA RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL TARAZONA RODRIGUEZ, quienes fungen como parte demandante y al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes, y se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se niegan las solicitudes tendientes a que se requiera a la demandada para que suministre la declaración de asegurabilidad del contrato de seguros No. 6241260, la copia de la póliza No. 1103051552 y 1103051553 bajo el contrato de seguros No. 6241260, y la solicitud de seguro firmada por el tomador o asegurado, las cuales fueron aportadas por Liberty Seguros S.A., en la contestación de la demanda, por lo que carece de objeto solicitarle que las aporte nuevamente.

QUINTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se les informa qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la audiencia será LIFESIZE.

SEPTIMO: Por secretaria expídase la certificación que solicita el apoderado de Gases del Caribe S.A ESP, previo pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

C.B.S.

JUEZ

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8013a4b847a53377536a0b21d7e4841c80bb68267e7285efe57e1fa6be1c2ef**

Documento generado en 28/09/2022 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>